

**Expte. 13-04159946-9/1**  
**"MONTIVERO ANALÍA**  
**EDITH EN J. MONTIVERO**  
**ANALÍA EDITH c/ MEDI-**  
**TERRÁNEA CLEAN S.R.L.**  
**p/ INDEMNIZACIÓN POR**  
**MUERTE p/ REC. EXT.**  
**PROV."**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en autos N°157.381 "Montivero Analía Edith c/ Mediterránea Clean S.R.L. p/ Indemnización por muerte".

**I.- Antecedentes**

Analía Edith Montivero compareció por derecho propio, ejerciendo la representación legal de sus hijos menores y por medio de apoderado interpuso demanda contra MEDITERRÁNEA CLEAN S.A. por la suma de \$54.880.

Relató que durante varios años Analía Edith Montivero mantuvo unión convivencial con Daniel Adrián González hasta el fallecimiento de éste último el 2/07/2.016. Agregó que de dicha convivencia nacieron dos hijos.

Manifestó que el fallecimiento del Sr. Daniel Adrián González se produjo encon-

trándose vigente su relación laboral como trabajador bajo dependencia en calidad de operario de limpieza para la firma demandada MEDITERRÁNEA CLEAN SRL, devengándose para los actores las indemnizaciones de ley por cese de relación laboral por muerte (art. 248 LCT) y el seguro de vida laboral colectivo obligatorio (Decreto 1567/74).

La Cámara hizo lugar a la demanda condenando a MEDITERRÁNEA CLEAN SRL a pagar la suma de \$22.222,80 a la actora Analía Edith Montivero en su carácter de representante legal de los menores.

## **II. Agravios**

Se agravia la parte actora por cuanto el juez A Quo dictó una sentencia sobre una base fáctica inexistente, constituida por un contrato de seguro imaginario por cuanto no se acreditó en la causa.

Agrega que la demandada debidamente notificada y emplazada no cumplió con el emplazamiento, no presentó la póliza correspondiente, ni constancia documental que acredite el seguro que invocó al contestar la demanda.

Indica que la juez A Quo rechazó el pago de la indemnización reclamada, dando por cierta la existencia del seguro, aunque el mismo no fue acompañado al expediente.

## **III. Consideraciones**

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente que le asiste razón a la demandada en la improcedencia de la pretensión en cuanto a que MEDITERRANEA CLEAN S.R.L. le abone

seguro obligatorio, debiendo la parte actora concurrir a la compañía aseguradora que corresponda.

Ello no logra ser desvirtuado suficientemente, en tanto el Juez A Quo no omitió pronunciarse sobre el pago de seguro obligatorio.

#### **IV.- Dictamen**

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 01 de setiembre de 2.021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General